

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00573-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, segundo y cuarto del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En el ordinal primero del auto inadmisorio, se ordenó aportar el poder de la forma en que señala el último inciso del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la demandante o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, sin que fuera aportado desde la dirección electrónica de la demandada, ni se diera cumplimiento a lo dispuesto en la última de las normas mencionadas.

De otro lado, en el ordinal segundo, se ordenó dar cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de la cuantía del proceso, sin que el apoderado actor lo indicara, limitándose a señalar que se trata de un proceso de mayor cuantía que excede los 150 s.m.l.m.v.

Igualmente, en el ordinal cuarto del auto inadmisorio de la demanda, se ordenó indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos de acuerdo con lo ordenado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, sin que aportada el canal digital de éstos, limitándose a decir que los desconoce, sin señalar bajo juramento que no cuentan con dirección electrónica, y por lo tanto, siendo sus testigos está obligado a aportar sus correos electrónicos.

En consecuencia, dado que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales primero, segundo y cuarto del auto inadmisorio de la demanda, la misma habrá de rechazarse conforme lo señala el inciso tercero del artículo 90

del Código General del Proceso, por tanto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por AGRIPINA OLAYA DE FLÓREZ contra CARMEN DELIA MEJÍA PUENTES y LUIS EDUARDO MUÑOZ VALLEJO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 152 hoy 1º de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf710324973d6ef4b3daa45adfc4aec32dd6820508091b1d07ca08ecef48d468**

Documento generado en 30/11/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>